

Señor Juez: A su despacho la presente apelación de auto impetrada en el interior del proceso EJECUTIVO No. 08001405300320200044301, remitido para su conocimiento por el Juzgado Tercero 03 Civil Municipal de Barranquilla en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de apelación contra auto que resolvió no librar mandamiento de pago. Sírvase resolver. Barranquilla, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

CUESTION PRELIMINAR

Procede el Juzgado a decidir el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra auto datado dieciséis (16) de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES

El señor ARIEL ALFONSO DIAZ DOMINGUEZ, mediante apoderado especial Judicial, instauró demanda ejecutiva contra la señora CATERINE FOLIACO MACHADO, pretendiendo que por esta vía se obtenga el pago forzado de una obligación dineraria reconocida a la demandada en trabajo de partición realizado en proceso de sucesión intestada del señor MOISES G. COBA CAMARGO, tramitado ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, con RADICADO: 08001311000120180021800, siendo adjudicada a la demandada, en su condición de única heredera, el cien por ciento (100%) de los activos y pasivos, por lo que es deudora del total de la obligación contraída con el demandante por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$85.120.000)

En auto adiado dieciséis (16) de diciembre de 2020, el Juzgado de primera instancia no libró el mandamiento solicitado debido a los argumentos que a continuación se transcriben:

Una vez verificado el trabajo de partición que es allegado como título ejecutivo al proceso, observa el Despacho que, en el mismo no se constituyó hijuela para el pago de la acreencia demandada y tampoco se estimó que la aquí ejecutada respondería por la misma. De manera que, siendo que lo que reclama el ejecutante es el pago del pasivo, conformado por el trabajo de partición y la sentencia de aprobación del mismo, se tiene que el título aportado como recaudo ejecutivo, no contiene a cargo de la deudora una obligación clara expresa y exigible.

Siendo impetrado por la parte ejecutante recurso de apelación contra este proveído.

El proceso fue remitido a esta agencia judicial para que resuelve el presente recurso de alzada.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

1. En el presente caso, la cónyuge superviviente, heredó la totalidad del patrimonio del causante (cónyuge) y también heredó la totalidad del pasivo, circunstancia que la hace deudora no solo de la obligación del causante, sino de la deuda social. Pero la sucesión también trató de la liquidación de la sociedad conyugal, en la que se estableció una deuda por valor total de OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$85.120.000.00), más los intereses moratorios, esta suma es la deuda de la sociedad conyugal, tanto la demandada como el causante eran deudores de este pasivo, el cual al momento de adjudicarse, se le adjudica a la única heredera, quien debía responder por un cincuenta por ciento (50%) como socia y otro cincuenta por ciento que se le adjudica como heredera.

Los dos activos que fueron objeto de sucesión, se encontraban en cabeza de la cónyuge sobreviviente, razón por la cual no se podía solicitar su remate, solo la adjudicación del 50% de dichos bienes, pero pierde de vista el despacho, que la obligación demandada, se encuentra contenida en una letra de cambio, con fecha de vencimiento y con nombre del deudor, por lo que, si se tiene el título ejecutivo complejo, compuesto por el título valor, la partición de bienes aprobada y la sentencia.

Desaparecido el deudor principal expresado en el título valor, es completamente legal exigir el cumplimiento del mismo a los herederos a quienes le haya sido adjudicado el pasivo. Este mismo principio rige a contrario sensu, cuando el demandante fallece durante el proceso ejecutivo, los herederos del mismo asumen la personalidad ficticia y continúan con el proceso.

2. Existe hijuela correspondiente al pasivo que se le adjudicó a la demandada.

Se procede a fallar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En este asunto, este despacho entrara a analizar si los documentos aportados forman o no un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Del análisis de la demanda presentada se vislumbra que la parte demandante adjuntó a la misma, los siguientes documentos: trabajo de partición presentado al Juzgado Primero de Familia de Barranquilla en el proceso: 08001311000120180021800 y la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de los bienes del señor MOISES GERARDO COBA CAMARGO.

Ahora bien, es preciso acotar que el proceso de sucesión no conlleva a una condena en el pago de suma alguna sino se limita a la adjudicación del patrimonio del causante (lo cual incluye obviamente activos y pasivos). En este orden de ideas, lo actuado en este proceso no puede fungir como título ejecutivo en este mismo proceso o en proceso diverso, siendo viable pagar las acreencias establecidas en dicho proceso, a través de la adjudicación de bienes (art.512 del CGP) o mediante la venta en pública subasta de los activos de la sucesión (art. 515 CGP).

Ahora bien, en la citada sucesión realizada en el Juzgado Primero de Familia no existió adjudicación de bienes a favor del deudor o venta de bienes para pagar la acreencia correspondiente, por lo que es viable que en proceso aparte se persiga judicialmente el pago de la acreencia reconocida en dicho proceso, tal como lo manifestó la señora jueza de instancia.

Empero, tal como se manifestó en precedencia, en virtud de la naturaleza del proceso de sucesión, el mismo es de carácter especial, pues es un proceso liquidatorio en el cual se adjudica un patrimonio pero **NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA CONDENA O UN TITULO QUE ORDENE EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO** y por ende no es posible considerar que la sentencia de aprobación sea una sentencia de condena la cual pueda ser ejecutable; en consecuencia, lo que es perseguible por la vía judicial es el cobro de una deuda, adjudicada en sucesión a la demandada, siendo necesario acreditar la existencia de la deuda perseguida lo cual no puede ser realizado con la sentencia o el trabajo de partición aportado sino mediante el estudio y análisis del título ejecutivo que firmó el causante, siendo éste el título ejecutivo que debe ser aportado para el efecto, lo cual no ocurrió en este asunto, por lo que no se acompañó a la demanda.

Por ende, el proceso ejecutivo correspondiente debe tener como título base de recaudo, el título valor creado por el causante y cuyo pago fue asignado a la demandada en la sucesión correspondiente, sin que dicho documento hubiere sido aportado a la demanda.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

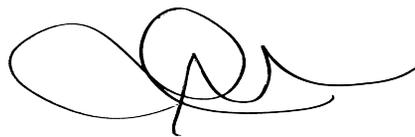
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso al juzgado de origen.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ